

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	126/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, Nombre de terceros
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 126/2018.

Recurrente: Visitador General de la
Fiscalía General del Estado de
Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:
336/2016/4^a-I.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que **revoca** la nulidad dictada mediante sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 336/2016/4^a-I, decretándose en su lugar la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Visitador General de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, dentro los autos del procedimiento administrativo 328/2014.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Fiscal General:	Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 852:	Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Procurador General:	Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Reglamento de la Ley 852:	Reglamento de la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Subprocurador:	Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Visitador General:	Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha diez de junio de dos mil dieciséis el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil catorce dictada por el visitador general de la Procuraduría General del Estado, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 328/2014, en la que se le impuso una sanción consistente en treinta días de suspensión sin goce de sueldo.

Por su parte, las autoridades demandadas contestaron la demanda mediante un mismo escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Manuel Enrique Severino Ruiz en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fiscal General) y por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Visitador General).

Agotada la secuela procesal del juicio, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho la Magistrada titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz dictó sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha tres de mayo, dictada por el Visitador General de Fiscalía General del Estado, dentro del procedimiento administrativo 328/2014. De manera adicional, sobreseyó el juicio respecto de la Fiscalía General del Estado y el Oficial Mayor de la misma dependencia.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Licenciado Marcos Even Torres, en su carácter de Visitador General de Fiscalía General del Estado, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha dos de julio de dos mil dieciocho recibido ese mismo día inmediato en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo

que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día ocho de agosto de dos mil dieciocho en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente del presente Toca.

Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se turnan las actuaciones al Magistrado ponente para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

En fecha once de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 4/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Roche, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto los Secretarios de Acuerdos indicados sustituyen a los Magistrados ausentes, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En el **primer** agravio la parte recurrente expone, sustancialmente, que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que la Sala sustentó su competencia en una Constitución inexistente, dado que se mencionó a la “Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz”, a pesar de que la denominación correcta es “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
- b) Que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio.
- c) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros “SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO”¹, “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”² y “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.”³

Por su parte, en su **segundo** agravio manifiesta, en síntesis, que la sentencia viola el artículo 325 fracciones II, IV y V del Código por su inobservancia y falta de aplicación. Afirma lo anterior al considerar que

¹ Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

² Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

³ Registro 2014112, Tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1625.

la Sala vulneró el principio de exhaustividad cuando estimó incompetencia del Visitador General para signar el procedimiento administrativo de responsabilidad, puesto que no se realizó un análisis razonable y objetivo de los artículos citados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 852) y su Reglamento (Reglamento de la Ley 852), vigentes al momento de los hechos, y por lo contrario, la Sala únicamente se abocó a redactarlos sin razonar lo siguiente:

- a) Que conforme con el artículo 85 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley 852, el Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia (Subprocurador), ahora denominado Visitador General, es competente, al recibir y substanciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, para establecer o determinar, cuando así se amerite, una sanción administrativa.
- b) Que de los artículos 17, 18 fracción II, 23 fracción XIV y 24 de la Ley 852, se desprende que el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Procurador General) es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal; que los Subprocuradores se encuentran facultados para ejecutar las funciones y el despacho de los asuntos competencia del Procurador General; que existen facultades delegables e indelegables del Procurador General y que dentro de las primeras se ubica la de aplicar al personal de la institución las sanciones que procedan, de modo que el idóneo para ejercer dicha facultad es el Subprocurador.
- c) Que en los artículos 1, 3 párrafo primero fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracciones IV y V del Reglamento de la 852, se advierte que, de acuerdo con el objetivo del área, la Subprocuraduría de Supervisión y Control es la apropiada y por ende su titular, para emitir el procedimiento administrativo de responsabilidad. Además, que el artículo 259 del Reglamento en mención, debe interpretarse en el sentido de que la porción “aplicación de las sanciones” se refiere a su materialización mas no

a que el Procurador General signe las resoluciones de los procedimientos administrativos.

Finalmente, señala como apoyo de sus argumentos la tesis de jurisprudencia de rubro “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”⁴

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver en el presente recurso de revisión las siguientes:

2.1. Determinar si la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el juicio con número de expediente 336/2016/4^a-I.

2.2. Establecer si se vulneró el principio de exhaustividad al considerar que el Visitador General es incompetente para signar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los

⁴ Registro 167062, Tesis VIII.1o. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1025.

artículos 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por el Fiscal General, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

La legitimación del licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en su carácter de Visitador General de la fiscalía General del Estado de Veracruz, se encuentra reconocida por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el acuerdo emitido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios se desprende que éstos son **infundados e inoperantes** en una parte, y **fundados** en otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el juicio con número de expediente 336/2016/4ª-I.

Por la forma en que fueron expuestos los argumentos de la parte recurrente en su primer agravio, se estudiará en primer término el relativo a que la Sala Unitaria sustentó su competencia en una Constitución inexistente, dada la denominación que se empleó en la sentencia al referirse a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el argumento se tilda de **infundado** en tanto que, contrario a lo estimado por el recurrente, el Decreto número 547 de Reforma Constitucional, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave correspondiente al ejemplar con número 55 de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, en ningún modo estableció que, a partir de su entrada en vigor, la Constitución denominada “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave” dejara de existir, se trata pues de una reforma a su denominación mas no de una norma distinta. En ese orden, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto en cita, dejan patente que la variación en su denominación oficial en nada extingue sus disposiciones.

De ese modo, cuando la Sala Unitaria sustentó su competencia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo hizo en una norma existente, aunado a que, aun cuando la denominación correcta no contempla la porción “Libre y Soberano”, su cita cumple con comunicar a las partes la norma en la que funda su competencia, de ahí que el error no sea invalidante en tanto que las partes conocen y tienen certidumbre del ordenamiento a que se refiere.

En segundo y tercer término, expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva. Del mismo modo que el argumento anterior, éstos reciben la calificativa de **infundados** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida y que fueron citados por la Cuarta Sala en su sentencia, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación⁵, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo. Mención aparte merece la tesis de jurisprudencia de rubro “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE”, misma que no puede ser atendida toda vez que fue superada por contradicción de tesis, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio diverso.

3.3. El Visitador General sí es competente para signar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad.

El segundo de los agravios planteados recibe la calificativa de **fundado** toda vez que los preceptos normativos citados por el Visitador General en el cuerpo de la resolución impugnada para sustentar su competencia, sí le otorgan la facultad para conocer y resolver el procedimiento.

En específico, asiste razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 85 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley 852, otorga

⁵ “CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.” Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Agosto de 2016, Pág. 2532.

competencia al Subprocurador para establecer o determinar, cuando así se amerite, una sanción administrativa previa substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En ese tenor, es erróneo el razonamiento de la Sala Unitaria que versa en que las facultades del mencionado Subprocurador se limitan a recibir y substanciar, toda vez que la competencia para establecer o determinar sanciones sí se encuentra otorgada a la autoridad de mérito de forma expresa en la parte final de las fracciones del artículo 85 ya referidas.

Para entender lo anterior, es necesario precisar que la resolutora en la sentencia que se recurre, realiza el análisis respecto a la incompetencia de la autoridad demandada, en relación con el fundamento legal que esta refiere en el Considerando PRIMERO de la resolución impugnada, el cual transcribe en la ya mencionada sentencia y de la cual concluye que el entonces Visitador General de la Fiscalía no justifica la competencia para emitir el acto de molestia.

En efecto de los numerales que refiere la autoridad demandada dentro del considerando referido, de manera específica respecto al artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en dicho apartado solo hace referencia a su fracción V, cuestión que toma como base la Sala de primera instancia para determinar su incompetencia, como se puede observar de acuerdo a lo siguiente:

*“En tal virtud, resulta incompetente la autoridad demandada, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa del C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Agente Primero del Ministerio Público en Delitos diversos, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en el Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz e imponerle como sanción una suspensión por treinta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando,*

*mediante la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo 328/2014 incoado ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente Visitaduría General de la Fiscalía General del estado de Veracruz, en razón de que le artículo 85 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes transcrito y que sirvió de base para emitir la resolución impugnada, solamente faculta al Subprocurador de Supervisión y Control **para recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, no así para aplicar la sanción que corresponda, por ser como ha quedado debidamente establecido, competencia exclusiva del Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del personal de la institución del Ministerio Público en apego a las disposiciones legales que regulan la materia, hoy Fiscal General del Estado***⁶

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Superior aprecia como principal punto discordante, que la Sala Unitaria no advirtió que dentro del cuerpo de la resolución impugnada, la autoridad demandada refiere como fundamento de su actuar, la fracción IV del mencionado artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como se puede observar en el apartado denominado INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES y dentro del Resolutivo PRIMERO.

Así pues, la fracción IV del artículo 85 del mencionado Reglamento, señala:

*“**Artículo 85.** Son facultades del Subprocurador de Supervisión y control, las siguientes:*

***IV.** Recibir y substanciar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus*

⁶ Páginas 12 y 13 de la sentencia, visible a fojas 578 (reverso) y 579 del expediente.

funciones, para establecer, en su caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.”

También el recurrente se duele de la interpretación que se hace del artículo 23 fracción XIV de la Ley 852, puesto que la Sala Unitaria considera que en él se establece que la autoridad competente para imponer y aplicar las sanciones que procedan es el Procurador General, actualmente Fiscal General; mientras que la autoridad recurrente sostiene que el precepto en cuestión representa una facultad delegable que el Subprocurador, ahora Visitador General, resulta idóneo para ejercerla.

Al respecto, la Sala Superior se decanta por una interpretación que, en primer término, diferencia entre el establecer o determinar sanciones y el aplicarlas, y en segundo término, que admite como competencia tanto del Procurador General (Fiscal General) como del Subprocurador (Visitador General) ambas facultades.

En relación con la diferencia entre la facultad de establecer o determinar y la de aplicar sanciones a los servidores públicos, se parte del significado que tienen unas y otras palabras, pues mientras que determinar implica decidir, fijar o establecer, y establecer a su vez implica ordenar, mandar o decretar, la palabra aplicar se entiende como emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo.⁷ Luego, la facultad conferida al Subprocurador en el artículo 85 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley 852, se refiere al decidir, fijar o decretar la sanción que merece el servidor público, la cual no riñe con la facultad conferida al Procurador General en el artículo 23 fracción XIV de la Ley 852 y en el artículo 259 del Reglamento de tal ley, en tanto que ésta es entendida como la puesta en práctica de dicha sanción, o como lo expone el recurrente, la materialización de ella.

Ahora, ambas facultades (la de determinar o establecer y la de aplicar las sanciones) se encuentran conferidas a las dos autoridades, tanto al

⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, consultado en <http://www.rae.es/>

Procurador General como al Subprocurador señalados, como se explica enseguida.

Al Procurador General porque no debe perderse de vista que, como titular de la institución y superior jerárquico de todo el personal, concentra las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, y si bien para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos cuenta con unidades administrativas y servidores públicos diversos⁸, ello no significa que se le despoje de dichas facultades. Se concibe de este modo en razón de que se trata de un régimen de centralización administrativa en el que entre todos los órganos existe un vínculo y que, en conjunto, conforman una unidad, así como que se ordenan en una relación jerárquica que va desde el órgano situado en la parte más alta hasta el situado en la parte final de la institución, sin que con ello se pierda la relación de dependencia que existe entre unos y otros.

Al Subprocurador porque es el propio Reglamento de la Ley 852 el que le confiere ambas facultades, por una parte, en el artículo 85 fracciones IV y V, la de establecer y determinar sanciones y, por otra parte, en el artículo 85 fracción XI, la de aplicar dichas sanciones, que se encuentra contenida en el artículo 23 fracción XIV de la Ley 852.

En ese entendido, es correcto que el Visitador General (antes Procurador) citara en la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, entre otros, el artículo 85 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley 852 como sustento de su competencia para emitir la resolución, toda vez que éstas contienen su facultad para establecer o determinar la sanción correspondiente, que era la función que en ese momento ejercía, sin perjuicio del artículo 23 fracción XIV de la Ley 852 en virtud de que la aplicación de la sanción todavía no acontecía.

Finalmente, la tesis de jurisprudencia invocada por la parte recurrente en el agravio que se estudia, de rubro "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

⁸ Artículo 17 de la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 del Reglamento de dicha Ley.

EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, tiene aplicación al caso puesto que, del mismo modo que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo 325 fracciones III y IV del Código imponen el deber a este Tribunal de fijar los puntos controvertidos y de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas, para lo cual se torna necesario estudiar los argumentos tanto de la parte actora como de la autoridad demandada; y en la especie, el argumento estudiado en esta resolución fue opuesto de forma puntual por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, motivo por el que debió emitirse un pronunciamiento por parte de la Sala Unitaria respecto del mismo. Al no haberlo hecho así, queda patente la vulneración al principio de congruencia que se refiere en la tesis jurisprudencial de mérito.

Derivado de lo considerado en este punto y toda vez que la nulidad decretada por la Sala Unitaria se basó en el argumento que ha sido calificado por esta Sala Superior como erróneo, lo procedente sería revocar la sentencia emitida el día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en atención a la facultad que el Código ha conferido en el artículo 347 fracciones I y III, y que consiste en sustituirse en la Sala Unitaria para estudiar y resolver las cuestiones planteadas en el juicio de origen sin necesidad de reenviar el expediente para ello, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 4 del Código, sostiene su plena jurisdicción y procede a estudiar los restantes argumentos de las partes para así decidir en definitiva la cuestión controvertida.

3.4. Estudio de las restantes cuestiones planteadas en el juicio de origen.

En actor plantea **tres** conceptos de impugnación en contra de la resolución de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número 328/2014.

En su **primer concepto de impugnación**, el actor, en esencia realiza argumentos tendientes a demostrar que en su actuar no se violentaron los derechos humanos, ni la supuesta violación a la cadena de custodia que se le reprocha.

Argumenta que esta técnica de investigación no se aplica a todos los delitos, sino solo a los violentos y de alto impacto y no así en el delito de tránsito terrestre resultado de la impactación o colisión de vehículos automotores.

Por otra parte, dice que la autorización que otorgó para que las partes con apoyo de mecánicos y hojalateros tuvieran acceso al lugar donde se encontraban asegurados los vehículos, lo hizo a petición de las partes procesales para que estuvieran en condiciones de conocer el monto de los daños que les permitiera llegar a acuerdos para su reparación lo que finalmente hicieron para la terminación del conflicto penal con la aplicación de la salida alterna, acuerdo reparatorio que autoriza llevar a cabo la Ley Procesal Penal; y respecto de la maleta que fue tomada de uno de los vehículos, este se trata maletín que utilizan los médicos para el ejercicio de la profesión y que permitió su sustracción porque no pertenecía a ninguna de las partes procesales, pues era propiedad de un pariente de uno de ellos, por tanto dice no violó con su actuar, pues el delito no ameritaba cadena de custodia.

El concepto de impugnación resulta **inoperante** pues de las constancias que obran en el expediente y que forman parte del procedimiento administrativo de responsabilidad 328/2014, consta el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince⁹, mediante el cual el hoy actor comparece dentro del mencionado procedimiento en uso del derecho de audiencia que le fuera concedido, y de su lectura se advierte que respecto a la imputación relacionada a que no estuvo al pendiente de la preservación de la custodia que había recibido, realiza básicamente la misma defensa que ahora refiere en el concepto de impugnación que se analiza.

⁹ Visible a Foja 484 del expediente.

Decimos que resulta inoperante, pues de la lectura de la resolución impugnada se puede observar que lo anterior fue debidamente analizado por la demandada en la resolución impugnada, además de estar sustentada en las probanzas que dicha autoridad ofreció y acompañó a su escrito de contestación a la demanda. Por tanto podemos afirmar que razonamiento de la autoridad demandada en el sentido de que el hoy actor no respetó la cadena de custodia acordada y por ende vulneró con su actuar sus obligaciones como Agente del Ministerio Público Investigador, se encuentra debidamente fundada y motivada, consecuencia de lo cual, se determinó sancionarlo administrativamente.

Afirmamos lo anterior, pues tal como refiere la demandada, el actor con su conducta infringió lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 204 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, lo cual se corrobora con las documentales que obran como parte del expediente correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad 328/2014, resaltando de manera especial, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de fecha dos mil catorce, donde el propio actor estableció la cadena de custodia respecto a los objetos que se le habían puesto en disposición y el oficio número UIPJ-1/XAL/1º/192/2014 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, donde el actor en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público Investigador autoriza a los ciudadanos **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a sacar una maleta que se encontraba , en el vehículo responsable del accidente, sin antes haber dictado las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios, para la adecuada y oportuna investigación de los hechos, cuestión por la cual la queja hecha a través la Conciliación 20/2014 emitida por la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos respecto de dicho señalamiento, resultó procedente.

En su **segundo concepto de impugnación**, el actor afirma que existe una indebida fundamentación y motivación, al señalar la autoridad demandada en el Considerando Segundo de la resolución, al señalar que con su actuar vulneró lo establecido por los artículos 68, 69 y 204 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, pues dice su actuación se apegó a los criterios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, buena fé y respeto a los derechos humanos, lo cual se acredita con las actuaciones de la carpeta de investigación que llevó para el caso concreto UIPJ/DXI/1º/031/2014, donde además se acredita que tomó las medidas necesarias para la custodia y aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito. Dice el actor que en específico no vulneró con su actuar el mencionado artículo 204, pues el delito del caso en concreto no fue doloso, sino culposo y perseguible por querrela y no de oficio como se pretende encuadrarme.

Lo anterior, resulta **infundado**, pues contrario a lo que alude el actor y como ya se analizó en el estudio del concepto de impugnación anterior, quedó acreditado que su conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 204 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz.

En su **tercer concepto de impugnación**, el actor manifiesta que resulta procedente la nulidad del acto administrativo que demanda, de acuerdo a las impugnaciones hechas valer, al no cumplirse con los requisitos de validez exigidos por el artículo 7 del Código.

Este último concepto de impugnación resulta inoperante, pues el actor solo manifiesta de manera general que el acto impugnado viola los requisitos de validez que para los actos administrativos exige el artículo 7 del Código, sin embargo no señala de manera precisa en que se actualizan los perjuicios que refiere, esto es, no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.¹⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse*

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205

de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹¹

En conclusión, dado lo **inoperante e infundado** de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se determina decretar la validez del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Visitador General de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, dentro los autos del procedimiento administrativo 328/2014.

IV. Fallo.

Los efectos del presente fallo son **revocar** la nulidad decretada mediante sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 336/2016/4^a-I, decretándose en su lugar la **validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Visitador General de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, dentro los autos del procedimiento administrativo 328/2014.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la sentencia fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo número 336/2016/4^a-I, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el

¹¹ Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

Visitador General de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, dentro los autos del procedimiento administrativo 328/2014.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como los Magistrados habilitados **RICARDO BÁEZ ROCHER** en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado habilitado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos